

para satisfacer las cargas públicas, ha de adoptarse con audiencia de los pueblos interesados, la division que concilie los intereses de todos, procurando siempre que nada quede por indiviso para evitar contestaciones y disgustos, tan frecuentes entre los pueblos, que separan su administracion municipal.

§. 8.º

Supresion de ayuntamientos existentes.

1. *Motivos para la supresion de ayuntamientos.*—2. *Espedientes de supresion.*

1. Mas circunspecta debe ser la administracion para la supresion de municipalidades existentes. La cortedad del vecindario cuando no llegan á 50 vecinos, ó la solicitud de los pueblos dan lugar á esta supresion, dependiente de las circunstancias particulares que concurren (1).

2. Las diputaciones provinciales ins-

(1) Arts. 85 y 86 de la ley de 3 de febrero de 1823.

truirán los expedientes que con su dictámen y por conducto del Gefe Político deben dirijir al gobierno, acerca de los pueblos en que convenga suprimir el ayuntamiento y agregarlos á otros inmediatos (1). En él han de constar los inconvenientes ó ventajas de la reunion, la facilidad de las comunicaciones y los derechos, aprovechamientos, gozes y bienes que deben disfrutar los moradores del pueblo agregado (2).

SECCION 3.ª

De las atribuciones de los ayuntamientos.

1. *Triple carácter de los ayuntamientos.*
—2. *Regla general sobre los actos que necesitan autorizacion.*—3. *Inspeccion de las diputaciones provinciales.*—4. *Círculo á que nos circunscribimos en este lugar.*—5. *Atribuciones de los ayuntamientos.*

1. El triple carácter, que tienen los ayuntamientos de agentes de la administra-

(1) Art. 85.

(2) Art. 87.

cion general y provincial, y de administradores municipales, les dá atribuciones que unas veces ejercen por delegacion de la ley ó del gobierno, y en otras en virtud de la autoridad local que les corresponde (1). Esta division, aunque no deslindada asi en nuestras leyes, produce en parte la diferencia que hay de que los ayuntamientos algunas veces obran por sí, en otras necesitan para la ejecucion de sus acuerdos aprobacion superior, y en otras, finalmente, auxilian la autoridad provincial, ó al poder central.

2. Por regla general podemos decir que los ayuntamientos obran por sí, sin necesidad de aprobacion superior, en todos aquellos casos en que ejercen funciones correspondientes en rigor á la autoridad municipal, no comprometen el porvenir, no alteran la riqueza del comun ni necesitan para su egecucion el concurso de la accion central del gobierno, á cuyos intereses

(1) Al recorrer las atribuciones de los Ayuntamientos, no hacemos de ellas espresamente esta division, para evitar complicaciones innecesarias despues de lo manifestado al tratar de las Diputaciones provinciales en donde la seguimos.

deben siempre subordinarse los de localidad.

3. Pero aun en los casos que los ayuntamientos acuerdan y son egecutivos sus acuerdos sin aprobacion, no por eso quedan sin restriccion alguna, porque pueden ser revisadas, reformadas y aun anuladas sus determinaciones. Las diputaciones provinciales, como autoridades superiores, egercen este derecho de revision y censura, y garantizan así los legitimos derechos de los ciudadanos contra el abuso que de sus funciones pueden hacer los concejales (1).

4. Si tuvieramos que comprender en este lugar, no solo las atribuciones de los ayuntamientos en general, sino tambien detalles de aplicacion, larga seria nuestra tarea, pero limitándonos solo á los puntos á que se estienden sus funciones, dejamos para los lugares respectivos el modo de egercerlas.

5. Las atribuciones de los ayuntamientos son las siguientes:

1.^a Representar al público en cuanto concierne á sus intereses materiales (2).

(1) Arts. 50, 71 y 82 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

(2) Arts. 49 y 53.

2.^a Cuidar de la policía de salubridad, de la urbana y de la rural (1).

3.^a Cuidar de la administración de los bienes patrimoniales del pueblo, de los del comun de sus vecinos, y de los aprovechamientos comunes (2).

4.^a Cuidar de la conservación, distribución y reintegro de los pósitos (3).

5.^a Formar anualmente los presupuestos de los gastos municipales, y del valor de los productos para cubrirlos, y votar las cantidades indispensables para gastos públicos y objetos de utilidad comun, no previstos en los presupuestos (4).

6.^a Cuidar de la igualdad y equitativa distribución de las cargas concejiles (5).

7.^a Formar los alistamientos para la milicia nacional y reemplazo para el ejército, y desempeñar en los sorteos las atribuciones que las leyes les confieren (6).

8.^a Tener en el repartimiento y recau-

(1) Arts. 1, 2, 3, 5, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 81.

(2) Arts. desde 23 al 29 inclusive y 46.

(3) Art.

(4) Arts. 30 y siguientes.

(5) Arts. 69, 70 y 71.

(6) Art. 72.

dación de las contribuciones la parte que les dan las leyes y los reglamentos (1).

9.^a Formar la estadística de la población (2).

10. Admitir y contratar facultativos (3).

11. Nombrar y separar los dependientes que sean necesarios para el servicio público (4).

12. Ejercer la inspección que en los ramos de beneficencia é instrucción primaria le confieren las leyes (5).

13. Dar aviso oportuno al gobierno de cuanto creyeren digno de atención respecto á las obras públicas nacionales que se extiendan á sus términos, y á la diputación provincial por lo que toca á las provincias (6).

14. Examinar las cuentas de los fondos patrimoniales y comunes del pueblo, las de

(1) Art. 47.

(2) Arts. 5, 6, 7, 8 y 9.

(3) Art. 12.

(4) Arts. 28, 29, 58, 59, 60, y los que le confieren la administración y cuidado de algunos ramos.

(5) Arts. 22 y 48.

(6) Arts. 20 y 21.

pósitos y las de los recaudadores de las contribuciones, cuya exacción les corresponda (1).

15. Entablar y seguir los litijios convenientes al bien del pueblo (2).

16. Dirigir informadas á la diputacion provincial, las esposiciones de los particulares que acudan por su conducto (3).

17. Imponer por faltas en negocios de su atribucion, y cuyo examen no corresponde á los tribunales, multas que no escedan de 500 rs. (4).

SECCION 4.^a

Del orden interior de los ayuntamientos.

1. *Presidencia.*—2. *Sesiones.*—3. *Número de capitulares necesarios para formar ayuntamiento.*—4. *Número necesario para formar acuerdo.*—5. *Derecho de salvar el voto.*—6. *Comisiones de los ayuntamientos.*

1. El alcalde de cada pueblo, y si hubiese mas de uno el primer nombrado pre-

(1) Arts. 41, 42, 43 y 44.

(2) Art. 43.

(3) Art. 73.

(4) Art. 80.

side el ayuntamiento, en el que tiene voto igualmente que los otros alcaldes, dirige las sesiones, dispone que los negocios se traten por el orden mas conveniente, y que se observe la debida formalidad y decoro. En defecto del alcalde primero, los demas alcaldes y rejidores por su orden presiden el ayuntamiento (1).

2. Las sesiones de ayuntamiento son ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias son las periódicas que señalan en un dia á la semana, los ayuntamientos de pueblos que no llegan á 1,000 vecinos, y en dos dias los que pasan del vecindario referido. Cuando no pueden celebrarlas en el dia señalado, deben verificarlo en el siguiente (2). Extraordinarias son las que convoca el presidente por exigirlo asuntos de interes, ó á propuesta fundada de uno de los capitulares, si bien en las capitales debe ponerlo en noticia del Gefe Político (3). Las sesiones son públicas, á no ser que se traten negocios que exijan reserva (4).

(1) Art. 51 de la ley de 3 de Febrero de 1823,

(2) Arts. 53 y 53.

(3) Art. 54.

(4) Art. 52.

3. Para constituir ayuntamiento se necesita el número de la mitad mas uno de los vocales, teniendo todos obligacion de asistir, y de avisar el que no pueda al ayuntamiento, por medio de su presidente ó del secretario (1).

4. Para formar acuerdo se necesita pluralidad absoluta de votos: cuando no la haya se examinará de nuevo el asunto en la sesion siguiente: si aun no la hubiese, se votará tercera vez en otra sesion. Si aun así no resultase, se llamará al alcalde 1.º y subcesivamente á los capitulares que cesaron en primero de año, para que abriéndose de nuevo la discusion, decidan la discordia (2).

La misma pluralidad se exige para la eleccion de personas, y cuando no se reunan se pasará á segundo escrutinio entre los dos que han obtenido mas sufragios; resultando aun empate se repite el escrutinio por votacion secreta, que se hace por cédulas: si se reitera el empate decide la suerte. Lo mismo sucede cuando en el primer es-

(1) Art. 55.

(2) Art. 56.

crutinio hay dos ó mas personas que salen con igual número de votos (1).

5. Todos los individuos de ayuntamiento tienen el derecho de salvar su voto contrario al de la mayoría (2).

6. Para la mejor espedicion de los negocios deben disponer los ayuntamientos, especialmente en los grandes pueblos, que sus individuos formen varias comisiones que evacuen las que se les encomienden, bajo las reglas que acuerden los mismos ayuntamientos, que podrán suprimir, aumentar, reformar y renovar las comisiones (3). Los capitulares en este caso serán obedecidos como el mismo ayuntamiento (4).

(1) Art. 57.

(2) Art. 56.

(3) Arts. 75 y 76.

(4) Art. 79.

SECCION 5.²*De los individuos del ayuntamiento.*

1. *Personas de que en este lugar nos ocupamos.*—2. *Atribuciones comunes á todos.*—3. *Atribuciones propias de los regidores.*—4. *Atribuciones propias de los procuradores síndicos.*

1. Hemos antes tratado de las atribuciones de los alcaldes, y ahora vamos á hacerlo, si bien de un modo mas sucinto, de las de los demas capitulares. Como hemos antes manifestado, estos son ó rejidores ó procuradores síndicos.

2. Atendida la ley municipal, los capitulares reciben comisiones de los ayuntamientos, en las que tienen la misma autoridad que el cuerpo que los autoriza (1) y suplen por su orden á los alcaldes (2).

3. Pero ademas tienen funciones privativas. Asi los rejidores conocen preventi-

(1) Art. 79.

(2) Art. 51.

vamente de asuntos gubernativos y especialmente en los cuarteles que están á su cuidado, aun en lo que concierne á las atribuciones de los alcaldes por delegacion (1); asisten al repeso cuando les toca por turno, cuidan del buen peso y salubridad de los comestibles que se espenden al público, proveen por sí gubernativamente y castigan en representacion del ayuntamiento las faltas que observan, danle cuenta, y tambien al alcalde, de los casos de consideracion que se les ofrecen.

4. Los procuradores síndicos elevan la voz del comun para pedir en su nombre lo que estiman conveniente; representan al ayuntamiento en cuanto conviene al bien general del vecindario, y en los tribunales sindicacion cuanta toca á la buena administracion de los fondos públicos y al repartimiento de contribuciones (2), procuran que se nombren tutores ó curadores á los menores que no los tengan, y vijilan su educacion y la administracion de sus bienes.

(1) Art. 186.

(2) Art. 78.

De las dependencias de los ayuntamientos.

1. *Diversas clases de dependientes.*—
 2. *Sus denominaciones.*—3. *Nombramiento del secretario.*—4. *Su dotacion.*—5. *Sus obligaciones.*—6. *Alcaldes de barrio.*—7. *Ayudantes de barrio.*—8. *Cobradores depositarios.*—9. *Mayordomos de propios, de pósitos y de fábrica.*—10. *Celadores.*—11. *Serenos.*—12. *Guardas de campo.*—13. *Guardas de montes.*—14. *Fiel almotacen.*—
 15. *Alguaciles y porteros.*—16. *Voz pública.*

1. Diversas son las clases de los dependientes de ayuntamiento que ejercen funciones públicas, puesto que mil circunstancias puramente de localidad influyen en su número, clases, denominación y funciones. Nosotros aquí nos limitaremos á los que por estar introducidos en todas partes, deben ser considerados en los elementos que escribimos.

2. Estos son los secretarios del ayuntamiento, los alcaldes y ayudantes de barrio, los cobradores depositarios para la re-

caudacion y cobranza de las rentas públicas y municipales, los mayordomos de propios, de pósitos y de fábrica, serenos, guardas del campo, los guardas, celadores de monte, los oficios de fiel almotacen, los alguaciles ó porteros, y la voz pública.

3. *Secretario.*—El ayuntamiento nombra su secretario y lo remueve con causa y aprobacion de la diputacion provincial (1). Su nombramiento se hace previa publicacion de la vacante y señalamiento de término á los pretendientes, que deben tener las circunstancias que se requieren en los demas empleados, y no ser alguno de los individuos de ayuntamiento, como no lo exija, á juicio de la diputacion, la cortedad del vecindario.

4. Los secretarios están dotados de los fondos del comun, en la cantidad que señale la diputacion á propuesta de los ayuntamientos (2).

5. Sus obligaciones son autorizar los acuerdos del ayuntamiento, estenderlos en el libro destinado al objeto, dar cuenta de las comunicaciones que se le dirijan, cuidar

(1) Arts. 58 y 60.

(2) Arts. 58, 62 y 63.

de los expedientes y papeles de la secretaría, trasladarlos oportunamente al archivo actual, y autorizar todas las diligencias que pertenezcan á las atribuciones del ayuntamiento, cuidar de que los acuerdos tengan la media firma de los concejales que los forman, y firma entera de todos los individuos de ayuntamiento, las comunicaciones acerca de negocios de algun interés que se dirijan al Gefe Político, y á la diputacion provincial, y solo la del presidente y secretario en los oficios de fórmula, como los en que se acusan recibos y se remiten expedientes (1).

6. *Alcaldes de barrio.*—En las poblaciones numerosas, ademas del cuidado que corresponde á los rejidores en sus respectivos cuarteles, puede nombrar el ayuntamiento (2) alcaldes de barrio para auxiliarles en el desempeño de sus funciones. Nombrados, mas aun que como auxiliares del ayuntamiento y de los concejales, deben reputarse como delegados de los alcaldes en el ejercicio de la vijilancia

(1) Arts. 64, 65, 66, 67 y 68.

(2) Art. 186.

que en concepto de encargados del orden y seguridad pública les corresponde.

7. *Ayudantes de barrio.*—Tambien los ayuntamientos pueden nombrar ayudantes de barrio á propuesta del capitular, á cuyo cargo esté el cuartel (1). Las funciones de estos son las de auxiliar á los rejidores en sus funciones.

8. *Cobradores depositarios para la recaudacion de las rentas reales y municipales.*—Los ayuntamientos anualmente los eligen de personas que merezcan su confianza, y de su cuenta y riesgo; solo escusan de la admision de este encargo la edad de 60 años, no saber leer ni escribir, ó la imposibilidad fisica, plenamente justificada (2).

9. *Mayordomos ó depositarios de propios, de pósitos y de fábrica.*—Sin perjuicio de lo que hablemos en sus lugares oportunos de estos ajentes, ahora manifestaremos que su obligacion es recaudar los caudales de su ramo, formar las cuentas justifi-

(1) Art. 186.

(2) Art. 7 sea orden de 18 de Octubre de 1824, y art. 9 de la real instruccion de 6 de Julio de 1828.

cidas, y entregar lo que con el correspondiente libramiento se les pida.

10. *Celadores de seguridad pública.*—No hablamos aqui de los agentes de policia, que bajo la inmediata inspeccion del Gefe politico egercen los cargos que para la proteccion y seguridad pública les confiere, sino de los que para garantir el órden interior de los pueblos son costeados por ellos. El objeto de estos agentes, que en algunas partes suelen armarse con distintas denominaciones, indica que solo pueden depender del alcalde en lo que concierne al egercicio de sus funciones, y del ayuntamiento en la parte económica.

11. *Serenos.*—A la clase de celadores corresponden tambien los serenos que están encargados de velar por la seguridad pública en las horas de la noche. En este concepto dependen del alcalde; pero si como sucede con frecuencia tienen á su cuidado el alumbrado, dependen bajo este punto de vista del ayuntamiento. Los serenos deben recorrer continuamente las calles comprendidas en su distrito, anunciando las horas con frecuencia, vijilar por la seguridad pública, impedir la perpetracion de delitos, contener y arrestar á los que los cometan

hacer uso de las armas contra la agresion y resistencia de los delincuentes, y procurar que no se interrumpa el descanso de los vecinos (1).

12. *Guardas de campo.*—Su obligacion es cuidar de los sembrados y frutos del campo, y de las obras hechas en despoblado, impedir que se causen daños en las propiedades particulares, aprehender y denunciar á los individuos y ganados que los cometan. Muchas ordenanzas municipales tienen por prueba plena su dicho cuando son juramentados, circunstancia que debe preceder al egercicio del encargo que reciben.

13. *Guardas celadores de montes.*—A estos está encomendada la custodia de los montes y arbolados, siendo de su cargo aprehender y denunciar á los hombres y ganados que les dañan.

14. *Fiel almotacen.*—Su oficio es custodiar el patron de pesos y medidas que tiene el ayuntamiento; y cotejar con él todos los que sirven al comercio.

15. *Alguaciles y porteros.*—Sus obligaciones son el cuidado de la policia interior

(1) Real órden de 18 de Diciembre de 1836.

de las casas consistoriales, citar á ayuntamiento y comisiones á los vecinos, vigilar por la ejecucion de los bandos y leyes de policia, y llenar los demas servicios que se les demarquen.

6. *Voz pública.*—Pregona los bandos y remates de todas las fincas y arriendos correspondientes á propios ó al comun, recoger las caballerías perdidas hasta que parecen sus dueños, asistir á los remates judiciales, recibiendo los derechos de arancel, y prévio permiso de la autoridad publicar las pérdidas recibiendo la debida retribucion.



LIBRO SEGUNDO.

DE LA ADMINISTRACION CONSIDERADA
CON RELACION AL BUEN ORDEN Y AL
INTERES COMUN DE LOS PUEBLOS.



TITULO PRIMERO.

De las leyes concernientes al orden é interés de los pueblos en general.

1. *Las leyes que se refieren al orden é interés de los pueblos, son comprendidas por algunos bajo la palabra policia.—2. Su objeto.—3. Su estension.—4. Su utilidad.—5. Su division.*